

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1948

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO^o

Fiscal de Salamanca

1. Artículo 1.^o *Delito*.—La sentencia de 22 de noviembre proclama la presunción “juris tantum” de voluntariedad ordenada en la ley; y, en consecuencia con esa imposición legal, puede una conducta lícita en su origen convertirse en ilícita desde un momento dado al surgir la norma prohibitiva, naciendo con ello la presunción de voluntariedad criminal por el juego de otra presunción: la de que la ley penal no se ignora: “el principio general relativo a la voluntariedad proclamado en el artículo 1.^o sólo cede excepcionalmente cuando, frente a la presunción legal, se presenta una prueba indubitada en contrario; y así, cualquiera que fuese la fecha en que se adquirieron las mercancías, aun siendo anterior a la legislación especial que califica su tenencia de contrabando, si no se presta cierta declaración que se exige, calificación que estimó la Sala, es lo cierto que al no formularse esa declaración hubo de adoptarse y seguirse aquella regla de voluntariedad, ya que la ignorancia de la ley penal no puede constituir excusa absolutoria”.

Se refiere a modalidades diferentes del dolo y resalta la ineludible exigencia del dolo criminal la sentencia de 27 de diciembre: “cuando en el desarrollo de una relación contractual de orden civil o mercantil, una de las partes quebranta la ley penal, ésta entra en juego con entera independencia de los derechos de que se crean asistidos los interesados, que pueden ejercitar ante la jurisdicción que corresponda”.

Igualmente, la sentencia de 23 de noviembre señala la libertad de apreciación de la culpabilidad criminal, que no puede quedar limitada por situaciones o relaciones de los sujetos intervinientes que luego quisieran ser alegadas como condiciones previas para tal estimación: se rechaza la tesis del recurrente que se ampara en su condición de contratista para pretender que no le alcance responsabilidad de orden penal por el accidente ocurrido a consecuencia de haber dejado de noche abierto un pozo de la obra sin señal luminosa indicadora de peligro, como ordenaban las disposiciones reglamentarias, ya que sólo representa

en la obra contratada el valor económico, mientras el término corre a cargo de los que la dirigen, y el material a cargo de los obreros: "pues, si bien es cierto que en la ejecución de una obra por contrata entran en juego esos tres factores, las responsabilidades derivadas de los actos y omisiones dolosos o culposos que con ocasión de la obra se cometan recaerán sobre aquellos que, a juicio del Tribunal, hayan realizado el acto o incurrido en la omisión punible".

Sobre la figura del delito continuado se sientan los siguientes puntos de doctrina:

a) Se admite tal construcción unitaria a fines prácticos, eludiendo su consideración teórica: "el llamado delito continuado, creado y admitido en la práctica..." (S. 3 noviembre), admitido en la práctica judicial al efecto y fines de suplir dificultades de comprobación..." (S. 9 octubre).

b) Si las dificultades de comprobación no existen, el delito continuado no podrá admitirse; y así, la individualización de las infracciones por constar sus elementos esenciales impide la construcción unitaria del delito, pese a los elementos de unidad que puedan darse en la intención, en el lugar o en el sujeto, estudiados y discutidos en la doctrina: "sólo puede tener aplicación cuando, apreciándose la unidad de propósito y lesión jurídica, no están las acciones cometidas perfectamente individualizadas en cuanto a su número, fechas, valor o alguna otra eficiente circunstancia de hecho, que impida singularizarlas" (S. 22 octubre); no tiene aplicación en las infracciones "perfectamente determinadas en orden a los elementos esenciales de fechas y cuantía de lo sustraído, aunque concurren algunos de los requisitos exigidos, tales como unidad de resolución y fines con que se llevaron a término" (S. 3 noviembre); no basta la concurrencia de los elementos de unidad de propósito, lugar y sujeto perjudicado, sino que también es necesaria la falta de individualización de las sustracciones en cuanto a las fechas en que tuvieron lugar y cuantía de cada una" (S. 9 octubre); pero el desconocimiento de las fechas no autoriza la construcción del delito continuado si constan "independizados los múltiples hechos ejecutados por el agente en distintas ocasiones y lugares, sin unidad de patrimonio lesionado" (S. 27 diciembre).

2. c) Esa apreciación de la individualización de las infracciones como obstáculo a la figura unitaria del delito, pese a la unidad de otros elementos, trae también como consecuencia, en una correcta interpretación favorable al reo, el que cuando las infracciones individualizadas no alcanza cada una de por sí sino la calificación jurídica de falta, la suma de las mismas no puede dar el resultado de delito: "las diversas sustracciones de cosas muebles en cuantía menor de 250 pesetas cada una y en un total de 1.800 pesetas, cometidas por igual persona durante el transcurso de varios meses, integran otras tantas faltas de hurto, aunque concurrese la identidad de lugar y sujeto pasivo", y sólo salva la sentencia el caso de que por encima de la multiplicidad de manifestaciones externas resaltase la unidad de plan o de acción: "siempre que no conste

el enlace de un propósito común anterior susceptible de agruparlas como manifestaciones parciales del mismo plan que el agente concibiera para la apropiación de la suma de objetos sustraídos" (S. 13 octubre). En igual sentido se han pronunciado recientemente las sentencias de 19 de junio de 1947 y 4 de junio de 1948.

La sentencia de 22 de octubre hace apreciación del momento en que se consuma un delito continuado. Se trata de delito contra la salud pública. Iniciado antes de la vigencia del Código penal de 1944 y continuado después, es este Código el que debe aplicarse. Sobre este extremo debe hacerse aquí especial indicación del interesante trabajo del catedrático Del Rosal comentando una sentencia análoga y publicado en este ANUARIO, tomo I, fascículo II, pág. 277.

3. Art. 3.º *Grados de consumación.*—Se requiere para el desistimiento que despoja a la tentativa de su carácter punible que el reo desista por propio impulso de su libre voluntad; y no se da si se interrumpe su actuación por otros móviles o circunstancias, como el no volver a la casa donde iba a consumir el delito de estafa por haberse enterado del servicio montado por la Policía (S. 4 noviembre).

La sentencia de 13 de noviembre contempla el delito frustrado como completo o acabado respecto del sujeto: "se comete cuando el culpable practica todos y cada uno de los actos de ejecución, esto es, la integridad de los necesarios para lograr sus fines, el completo de los elementos subjetivos, y, sin embargo, no tiene efecto el resultado por causas extrañas a la libre voluntad del agente".

4. Art. 8.º, núm. 4.º... *Legítima defensa.*—La agresión ilegítima es requisito primero y fundamental de la defensa propia, o de parientes o de extraños, al que están directamente subordinados los demás exigidos para que pueda estimarse la eximente completa o incompleta. Pero tal agresión no existe en cualquier acto de fuerza del sujeto pasivo del delito, pues ha de ser injusta e idónea para poner en peligro serio e inminente la vida o integridad de la persona en cuyo favor se invoca la exención. Y así, estimándose justificada la conducta de la víctima en defensa de un pariente próximo maltratado por el procesado, dando a éste unos golpes con un garrote, pero con tan escaso esfuerzo que no le ocasionó herida alguna, es visto que dicho procesado al acometer al interfecto con una navaja, causándole la muerte, no había sido objeto de agresión ilegítima (S. 4 noviembre).

Se estima que íntegra injusta agresión un inesperado y fuerte golpe asestado con un palo en un brazo, con probable fractura de este miembro, sin mediar palabra alguna en aquel instante (S. 15 diciembre).

La situación de riña excluye la legítima defensa completa o incompleta (S. 3 y 16 diciembre).

5. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito.*—Esta eximente, en cuanto ampara a quienes ejecutaren actos lícitos con la debida diligencia, consti-

tuye la antítesis del hecho permisible en sí, pero realizado de manera imprudente, de suerte que la inaplicabilidad de aquél precepto surge clarísima tan pronto se dibuje la culpa del agente (S. 18 diciembre).

6. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*.—La circunstancia de miedo insuperable "ha de fundarse en un estado de ánimo que perturbando intensamente las facultades psíquicas, con el efecto de inhibición completa de la voluntad cohibida mediante violencia moral, impulse y obligue al agente que lo sufre, ante la realidad de amenazas, riesgo o temor fundado, todos de naturaleza grave e inminente, a realizar un acto, según le hubiera ocurrido a la generalidad de las personas en situaciones análogas, con la finalidad exclusiva y único móvil de eludir un mal mayor o, por lo menos, igual al causado para evitarlo". Se aprecia por ello en quien de noche, y ante el ruido en la huerta que circunda la casa en la que recientemente había sido muerto a balazos su padre político, degollada una sobrina y robados objetos, dispara y lesiona a un sujeto que había penetrado en la huerta y estaba apropiándose frutos de la misma (S. 2 diciembre) (1).

La sentencia de 16 de diciembre declara la incompatibilidad de la exigente de miedo insuperable con una situación de riña.

7. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—La sentencia de 20 de octubre rechaza la aplicación de la exigente primera del artículo 8.º: "pues en los hechos declarados probados no se contiene declaración alguna, ni lógicamente puede deducirse, de que la fuerte embriaguez que el recurrente sufría en la ocasión de autos lo fuera hasta el extremo de producirle una anulación total, aunque transitoria, de sus facultades intelectuales y volitivas, y que a ello hubiera llegado de modo fortuito, imprescindible como base de hecho para poder en ello fundamentar jurídicamente la inimputabilidad que establece el citado precepto. Y no incidió la Audiencia en infracción por aplicación indebida de la circunstancia segunda del artículo 9.º, toda vez que se afirmó como probado que en la ocasión de autos estaba el recurrente fuertemente embriagado y que no constara tuviera costumbre de hacerlo".

(1) Continúa esta sentencia el reiterado criterio jurisprudencial respecto a la realidad e inminencia del mal que amenaza (S. 10 enero 1899, 17 diciembre 1934, 26 enero 1935, 10 y 15 marzo 1947), aunque aquí interpretado no concretándolo al hecho amenazante, sino a toda una situación amenazadora de la que aquél puede ser normal exponente; y a la perturbación causada en la libre determinación de la voluntad (S. 5 enero 1933, 13 marzo 1934, 15 febrero 1944, 15 marzo 1947). Y, aunque dado ese elemento subjetivo, será, sin duda, con un criterio de esa clase como habrá de medirse la perturbación psíquica y la intensidad del miedo, es de notar la valoración objetiva que la sentencia sienta como norma: "según le hubiera ocurrido a la generalidad de las personas en situaciones análogas", lo que indudablemente permite prescindir de particularidades subjetivas del agente, y remarca la razón con que la exención se aplica al caso enjuiciado. Con igual criterio valoraba el miedo insuperable una vieja sentencia de 29 de diciembre de 1896: "que en la mayoría de los hombres determine instantáneamente un estado de ánimo superior al cumplimiento del deber".

La sentencia de 7 de diciembre expone que afirmado en el resultando de hechos probados que el procesado sufría alguna excitación producida por el alcohol, pero se hallaba en la plenitud de sus facultades mentales, dándose cuenta perfecta de los actos que realizaba, no existe aquella embriaguez que al perturbar en mayor o menor grado la normalidad mental del agente justifica la atenuación de la responsabilidad por tal causa, desestimándose por ello el recurso que alega falta de aplicación de la atenuante segunda del artículo 9.º, y aduce que, al decir el considerando de la sentencia de instancia que la atenuante de embriaguez ha de producir trastorno mental transitorio, confunde esa atenuante con la existente primera del artículo 8.º (1).

8. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación*.—La atenuante sexta del artículo 9.º exige una ofensa de naturaleza grave, y que la misma sea próxima, sin separación o intermedio de lapso de tiempo largo (S. 13 noviembre). No se aprecia si la ofensa ocurrió el día anterior al de autos (S. 16 diciembre).

La sentencia de 4 de noviembre aprecia una atenuante conforme al número 10 del artículo 9.º (circunstancia de análoga significación de las

(1) A sensu contrario se deduce de la sentencia expuesta del 20 de octubre que la eximente primera del artículo 8.º puede darse con estas circunstancias: a) embriaguez que produzca anulación total de las facultades intelectuales y volitivas; b) que esa anulación sea permanente o transitoria; c) que se llegue a la misma de modo fortuito.

Al camino de la enajenación mental van, pues, las dos embriagueces: la habitual o crónica, encajada en la propia enajenación, y la plena y no habitual, acoplable en el trastorno mental transitorio, según corrobora esta sentencia al exigir la circunstancia de fortuidad, que es precisamente el requisito que el precepto legal exige para dicho trastorno mental.

Ninguna dificultad existe respecto de la embriaguez habitual, no tipificada hoy especialmente en ningún precepto del Código. Su acoplamiento al tratamiento legal de la enajenación mental es perfecto. Incluso si su intensidad no es suficiente para eximir, será de aplicación la circunstancia primera del artículo 9.º, en relación con la primera del artículo 8.º Así lo ha reconocido recientemente la sentencia de 15 de abril de 1948. Se trataba en ella de un caso de alcoholismo crónico, en donde la embriaguez era la simple manifestación de un proceso, pero en donde no se había llegado a la anulación total de las facultades mentales.

La dificultad surge en la embriaguez no habitual. Está tipificada como atenuante. Pero ante una plenitud de efectos de anulación de las facultades, la sentencia referida hemos visto la encaja en la eximente de estado mental transitorio. También del fallo de 1 de julio de 1946 se deduce igualmente la posibilidad de apreciar en la embriaguez no habitual la eximente primera del artículo 8.º, si se llega al extremo de anulación de la voluntad.

Esta eximente tiene en la doctrina jurisprudencial una rigurosa exigencia: es preciso se trate de alteraciones anímicas no en un sujeto normal, sino en quien pueda ser calificado de personalidad psicopática (S. 1 marzo 1935, 9 febrero 1942 y 5 marzo 1945).

Si el embriagado no tiene tara alguna que el alcohol excite y haga florecer, faltan los cimientos jurisprudenciales puestos en la construcción del trastorno mental transitorio. ¿Cabrá entonces apreciar que la misma plenitud de efectos de la embriaguez demuestra una intolerancia para el alcohol, síntoma de anormalidad en el individuo? Es solución rara, que mide la estabilidad de las funciones anímicas por la capacidad en el sujeto para ingerir alcohol.

Interesa aquí señalar como muestra posible de una desviación del criterio jurisdic-

atenuantes anteriores), estimando esta analogía respecto de la vindicación: "en el ánimo de la procesada debieron imprimir profunda y dolorosa huella las deslealtades conyugales del interfecto, las desconsideraciones de que éste la hacía objeto en su vida íntima..., constituyendo todo ello una serie de sufrimientos, contrariedades y temores, cuya índole y persistencia explican cómo germinaron en aquella mujer la natural indignación y el propósito vindicativo, que, ofuscando su conciencia, la impulsaron a delinquir por un motivo pasional, raíz a su vez de un sentimiento de naturaleza análoga al que recoge la atenuante sexta del artículo 9.º Afirmando la sentencia para tal caso la incompatibilidad de esa causa de atenuación con la agravante de premeditación conocida que estimó al Sala de instancia, "por ser manifiestamente antagónicos la meditación tranquila y reflexión característica de esta agravante, con la ofuscada situación anímica propia de aquella atenuante".

9. Art. 9.º, núm. 7.º *Motivos morales, altruistas o patrióticos.*—La atenuante séptima del artículo 9.º exige sean de "notoria importancia" los móviles morales, altruistas o patrióticos. Y no se estiman suficientes para tener tal condición los que mueven a un Juez Municipal a cometer una falsedad para facilitar el ingreso como soldado en el Ejército de un individuo nacido fuera del territorio nacional (S. 15 y 21 octubre).

cial que la sentencia que referimos del 20 de octubre no alude al describir la base de hecho para fundamentar la inimputabilidad del número 1.º del artículo 8.º a esa exigencia previa de una acumulación subjetiva. Y el fallo de 15 de abril de 1948 distingue las dos situaciones de anormalidad intelectual previstas en el referido número 1.º del artículo 8.º, una permanente "y otra pasajera, sea o no de origen morboso en su sentido estricto".

Pero si se exige tal requisito de antecedente en el sujeto, ¿cabría ante su falta degradar la exigente aunque sea por carencia de un requisito simplemente jurisprudencial? Una sentencia de 19 de julio de 1944 afirma que la embriaguez no fortuita no puede estimarse exigente incompleta del número 1.º del artículo 9.º, sino incluirse en el número 2.º, porque habiendo un precepto específico sobre ella, no puede incluirse en una norma genérica.

La atenuante segunda del artículo 9.º resulta entonces de aplicación a los casos de embriaguez no habitual que no ha nublado plenamente las facultades mentales (así lo reconoce la reseñada sentencia de 20 de octubre) y a aquellos otros de embriaguez total, aunque no habitual, y sufrida por un sujeto normal que no pueda ser calificado de personalidad psicopática.

Resultan dos consecuencias: a) mayor facilidad de exculpación en el ebrio habitual, que puede acogerse a la atenuante privilegiada primera del artículo 9.º; b) la atenuante de embriaguez, segunda del artículo 9.º, tiene, a pesar de su nombre, efectos que obstaculizan la atenuación, pues impide que el estado de perturbación anímica que el alcohol produce sea tratado en la línea general de enajenación plena o menos pena con los efectos atenuatorios privilegiados de la circunstancia primera del artículo 9.º, no pudiendo el ebrio gozar de esos beneficios de que disfrutaban los privados de razón por otros tóxicos.

Y el contraste se evidencia ante la teoría expuesta en la sentencia que hemos transcrito del 7 de diciembre, pues en la misma resulta claro que la situación de embriaguez no se estima como atenuatoria de la responsabilidad criminal simplemente por el hecho de su existencia, sino por su encaje en un cuadro valorativo de la situación mental del sujeto, que ha de perturbarse por el alcohol "en mayor o menor grado" para que la atenuante pueda estimarse.

10. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato y obcecación*.—Los estímulos generadores del arrebato deben estar condicionados por la licitud de su origen; y la mujer casada que se aparta de lo lícito y lo moral, haciendo vida marital con un amante, no puede ampararse en aquella causa de atenuación ante supuestas infidelidades de éste con otra mujer, que exasperaron sus celos, motivando hiriese a su rival (S. 30 septiembre).

Pero tiene tal atenuante justificación suficiente en el impulso pasional de la procesada, provocado por la actitud despreciativa del antiguo novio, al encontrarle acompañado de otra joven con la que sostenía nuevas relaciones amorosas, reacción que la movió a disparar y lesionar a su ofensor (S. 23 septiembre).

No se aprecia el arrebato, pues los hechos integrantes del estímulo al mismo ocurrieron el día anterior al de autos y el incidente estaba terminado (S. 16 diciembre).

11. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento*.—Sólo puede ampararse en este motivo de atenuación el que por propia y libre determinación de su voluntad, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, exterioriza su arrepentimiento en cualquiera de las cuatro formas que el número 9.º del artículo 9.º del Código penal describe. Por lo que no concurre en quien se presenta en el Juzgado, pero sin confesar su participación en el hecho (S. 18 octubre).

12. Art. 9.º, núm. 10. *Analogía con las circunstancias atenuantes*.—No se comprenden en esta causa de atenuación la condición de ser primario el delincuente, ni su buena conducta anterior (S. 18 octubre).

13. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Se aprecia en el disparo hecho de modo sigiloso y rápido, a cuarenta centímetros a espalda de la víctima (S. 23 noviembre). Y en el parricidio de que fué víctima un joven de trece años de edad, de constitución débil y enfermiza, apuñalado por su padre cuando aquél, víctima del terror, ante la muerte dada por su propio padre a su madre y a otro hijo, se hallaba en actitud de súplica cuando su agresor le sujetó impidiéndole la huida (S. 27 octubre).

El simple hecho de determinada condición de la víctima elude a veces para la apreciación de la alevosía la consideración intencional de buscar o aprovechar el aseguramiento de la ejecución y la eliminación de los riesgos; y tal ocurre en el caso que describe la sentencia de 27 de septiembre, del parricidio cometido por los cónyuges que deciden dar muerte a una hija suya de cuarenta días de edad, que, por encontrarse enferma, no hallaron quién quisiera hacerse cargo de ella, para lo que la entierran viva, desenterrándola para cerciorarse de su muerte y volviéndola a enterrar: "pues no puede concebirse agresión más alevosa que el ataque que se realiza contra la vida o integridad personal de seres, cual la niña interfecta, carente por su edad de constituir riesgo alguno para sus agresores, ya que físicamente están privados de poder realizar acto alguno ofensivo" (S. 27 septiembre).

14. Art. 10, núm. 2.º *Precio, recompensa o promesa*.—Se aprecia la agravante “conste o no conste expresamente que el dinero, la recompensa o la promesa remuneratoria se hicieron efectivos” (S. 17 noviembre).

15. Art. 10, núm. 9.º *Abuso de confianza*.—No puede apreciarse la agravante de abuso de confianza si va “embebida como elemento característico y sustancial de la infracción criminosa en el mismo delito sancionado”, y tal ocurre al incluir el Tribunal el hecho en el párrafo segundo del artículo 445 y en el párrafo primero del 446 (S. 25 noviembre). En delito de robo con fuerza en las cosas, puede apreciarse la agravante novena del artículo 10 (S. 27 diciembre).

16. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Ha de constar el delito objeto de condena anterior, y en el supuesto de ser uno solo, la pena que se impuso; por lo que no se estima, al no conocerse la pena impuesta por el delito de auxilio a la rebelión, a que el culpable fué condenado anteriormente (S. 5 octubre).

17. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—La regla sexta del artículo 61 del Código penal, en cuanto dispone que, en el caso de concurrir la circunstancia 15 del artículo 10, subirá la pena uno o dos grados a partir de la segunda reincidencia, es de aplicación al procesado, que ya había sido ejecutoriamente condenado una vez por cuatro delitos de robo, a los cuales efectos agravatorios resulta indiferente que los anteriores delitos se castigaran en una o en más sentencias (S. 3 diciembre).

18. Art. 10, núm. 16. *Realización en la morada del ofendido*.—Existe esta agravante si los hechos se realizaron en la cuadra de la casa de la víctima, afirmada la situación de dependencia de dicha cuadra respecto a la vivienda (S. 17 noviembre).

19. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia de parentesco es, por regla general, atenuante en los delitos contra la propiedad, y agravante, en los cometidos contra la vida o integridad corporal; sin perjuicio de que en algunos supuestos de esta clase pueda quedar relegada a la condición de indiferente o inoperante, y en otros, si se aprecian motivos muy especiales, sea susceptible de producir efectos beneficiosos (S. 13 noviembre).

Resulta inoperante la circunstancia de parentesco si el vínculo de consanguinidad fué despreciado antes del delito por el interfecto, a impulsos de su brusco temperamento, y en condiciones que al ocurrir el suceso los lazos familiares estaban rotos y olvidados (S. 16 diciembre). Y la sentencia de 23 de noviembre es indicadora de que, a los efectos penales, esos vínculos se rompen con pocas exigencias, resultando con ello inoperante la circunstancia: debe en el asesinato ser considerada como indiferente, pues el marcado contraste de caracteres y conductas (el interfecto, hombre formal y serio, y el procesado, jugador, muje-

riego y dilapidador, diferencias que repercutían en las incidencias propias del trato diario de dichos hermanos) se acentuó intensamente en la ocasión de autos al entablarse discusión por creerse el procesado perjudicado económicamente por su hermano con ocasión de haber efectuado éste determinadas imposiciones en la Caja de Ahorros, sin obtener de éste satisfactoria respuesta, situación que, dado el ambiente en que sus mutuas relaciones venían desarrollándose, implicaba el olvido en uno y otro del vínculo familiar.

20. Art. 12... *Personas responsables*.—La responsabilidad de Genova... como autora de la muerte violenta de su marido se halla comprendida en el número 3.º del artículo 14 del Código penal (cooperación necesaria) y no en el 2.º del mismo artículo (inducción), pues decidió con Gumersindo... la perpetración del crimen, proporcionó a éste en el momento oportuno y decisivo las indicaciones necesarias que le permitieron conocer el lugar donde se hallaba la víctima y esperar el momento preciso para, apostándose en sitio conveniente, disparar sobre ella (S. 4 noviembre).

“En la vigente legalidad, el encubrimiento nunca constituye figura delictiva aislada y con sustantividad propia; representa únicamente el último grado de la responsabilidad criminal...”, y aunque el encubridor hubiere comprado en su justo precio las alhajas que fueron sustraídas, siempre estaría incluido en el número 1.º del artículo 17 del Código penal, dado que compró a sabiendas cosas sustraídas, y contribuyó con la cantidad que por ellas satisfizo a que el autor se aprovechara de los efectos del delito (S. 20 diciembre).

“El concepto jurídico de encubrimiento requiere como elemento primario, según el artículo 17 del Código penal, el conocimiento previo de haberse cometido el hecho punible, sin cuyo requisito, común a las tres prevenciones del precepto, faltaría la malicia o voluntariedad de encubrir, que es nota típica de la delincuencia respecto de todos sus partícipes.” Pero también puede darse el caso de una mera noticia parcial del hecho mismo, cual en el de autos, donde el comprador sabía la procedencia ilegítima de la rueda que adquirió valorada en menos de 250 pesetas, pero no consta supiese el hurto de la bicicleta entera, de precio superior a dicha cifra; “y aunque sea regla general la de que el adquirente de algo de lo sustraído incurre en la responsabilidad propia de encubrir el delito de hurto dentro de su total cuantía, quiebra el principio conforme a la definición del encubrimiento cuando quien compra ignora hurtarse el autor cosas distintas, pues de admitirse otra doctrina contraería responsabilidades más extensas de las que determinan su propósito limitado de infringir la ley y sus actos externos acordes con esa idea de reducidas proporciones” (S. 25 oct.) (1).

(1) En nuestra técnica legislativa el encubrimiento es un grado de participación en la responsabilidad criminal por un hecho delictivo. Así lo reconoce la citada sentencia de 20 de diciembre. Basada la responsabilidad en la condición “voluntaria” de la acción, se

21. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La sentencia de 30 de septiembre casa el fallo de instancia que condenó por delito de imprudencia al conductor de un camión de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y no declaró responsabilidad civil subsidiaria por considerar que dicha Comisaría es un organismo estatal; pues el artículo 22 del Código penal incluye a todos los Organismos, Establecimientos, Empresas y Corporaciones, y aun al Estado mismo, "cuando sus actividades se refieren a servicios que administren a título de personas jurídicas y contratando obreros o empleados para desempeñarlos en iguales condiciones que las entidades o Empresas de carácter particular".

Por igual razón, la sentencia de 22 de diciembre declara la responsabilidad civil subsidiaria de una Diputación Provincial, por acto imprudente del conductor de una apisonadora al servicio de aquélla, y sin que ello sea obstáculo, por no haber quedado roto el vínculo de dependencia o servidumbre del procesado con la Diputación, el que ésta cediese eventualmente la apisonadora a un Ayuntamiento para la realización de una obra (1).

Si bien, a tenor del artículo 20 del Código penal, la exención de responsabilidad criminal declarada en el número 10 del artículo 8.º (miedo insuperable) no comprende la de la civil, dicha norma resulta inaplicable si el propio lesionado ha sido el causante principal y culpable del miedo, ya que él mismo penetró indebidamente en la heredad ajena (S. 2 dic.).

22. Art. 91. *Multa*.—La responsabilidad subsidiaria establecida por el artículo 91 del Código penal recae sólo sobre los condenados que ni satisfacen de hecho la pena de multa ni puede cobrárseles esta en vía de apre-

cxige, en consecuencia, un conocimiento del hecho delictivo. Pero la responsabilidad nunca deriva de una exactitud o acierto del acto de nuestra inteligencia. Jamás lo acontecido corresponde exactamente a lo pensado. Y, sin embargo, responde de todo lo acontecido. La responsabilidad discurre por la trayectoria no de lo pensado, sino de lo que se nos puede imputar de querido, en sí o en sus consecuencias. Y surge en cuanto lo querido puede tacharse de ilegal. Pues sin duda que por análogo argumento el encubridor responde en cuanto quiere adherirse a un acto ilegal, aun cuando no sepa el alcance de tal ilegalidad. Pero llevada a la realidad esa exigencia, que resulta lógica al incrustar el encubrimiento en la participación, resulta también dura. En la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1947 se alude a un Fiscal que hubo de hacer uso del artículo 2.º del Código penal: un sujeto adquirió en cuantía insignificante objetos cuya procedencia ilícita le constaba, pero ignoraba que procedían de un robo con homicidio!

La sentencia reseñada del 25 de octubre marca horizontes nuevos; salva al encubridor, según ella, su ignorancia de que el autor hubiese hurtado otras cosas; esto es tanto como liberarlo por su ignorancia en la cuantía del hecho delictivo, pese a la alusión que la sentencia hace respecto a esa cuantía; la cuantía de lo hurtado está no sólo en el cuanto de cada cosa hurtada, sino también en el cuanto de las cosas hurtadas. Pues si el fallo libera al encubridor por su ignorancia en la cuantía, ¿qué trato ha de merecer su ignorancia en la calidad o complejidad del delito?

(1) El artículo 22 del Código penal de 1944 enumera como responsables subsidiarios civiles a "los amos, maestros, personas, entidades, organismos y Empresas", relación ampliada respecto de la que establecía el Código penal de 1932, "amos, maestros, personas y Empresas", ampliación que ha permitido considerar incluidas en ese grupo de sujetos responsables al Estado y entidades de Derecho público, lo que antes sólo se estimó en

mio o en bienes de su pertenencia, sin que pueda admitirse el pretendido derecho del reo a optar entre el pago y el cumplimiento del arresto que lo sustituya. Pero si una contingencia cualquiera llevase al hecho consumado del cumplimiento del arresto sustitutorio, el párrafo segundo de dicho artículo 91 expresa de manera inequívoca el efecto de absoluta liberación que se produciría (S. 21 octubre).

23. Art. 113. *Prescripción*.—La sentencia de 4 de noviembre interpreta el artículo 113 del Código penal cuando dispone que los delitos de injuria prescribirán a los seis meses; y estima la prescripción por haber transcurrido más de ciento ochenta días, término equivalente a los seis meses, calculándose los meses a razón de treinta días, como dispone el artículo 7.º del Código civil, precepto de general aplicación.

24. Art. 231... *Atentado*.—El agraviado, mozo de estación y víctima de la agresión motivadora de la causa, era en el momento en que sorprendió a los procesados sustrayendo carbón en la estación férrea, agente de la Autoridad (art. 23 Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y art. 162 de su Reglamento de 8 de septiembre de 1878) (S. 4 nov.).

25. Art. 240... *Desacato*.—Se desestima la alegación del recurrente, sancionado conforme al artículo 244 del Código penal, de que no conste que su frase "las Autoridades de aquel pueblo eran unos canallas y unos villanos" fuera pronunciada hallándose dichas Autoridades en el ejercicio de sus funciones, ni consta en ellas tampoco cuáles eran las Autoridades ofendidas; "pues no es preciso nominar individualmente a la persona que desempeña el cargo, y la referida frase abarcaba a todas las Autoridades del pueblo, y, por tanto, al Alcalde, que como Delegado del Gobierno ejerce funciones permanentes para mantener el orden" (S. 8 oct.).

algunas sentencias (20 oct. 1948 y 18 marzo 1936) con un criterio de interpretación que otros fallos habían previamente rechazado por considerarlo extensivo (S. 14 junio 1886 y 4 abril 1919).

Tal responsabilidad civil subsidiaria del Estado, de los organismos estatales y de las Corporaciones de Derecho público, está hoy basada en el artículo 22 del Código penal, según reconocen los fallos de 22 de noviembre de 1947 y 12 de junio de 1948 y ahora el reseñado de 30 de septiembre de 1948. Esta última sentencia, interpretando el contenido literal del precepto penal que fundamenta la responsabilidad civil subsidiaria que regula, en una relación de dependencia social del infractor con el responsable subsidiario, limita la exigencia de la responsabilidad de esas entidades a los casos en que sus actividades "se refieran a servicios que administren a título de personas jurídicas y contratando obreros o empleados para desempeñarlos en iguales condiciones que las entidades o Empresas de carácter particular", limitación que ya había perfilado la referida sentencia de 20 de octubre de 1943, condicionando tal responsabilidad al caso de que "como personas jurídicas y en servicio que directamente administren, actúen fuera del puro ejercicio del poder soberano".

En cambio, esta responsabilidad civil subsidiaria proveniente del delito y atinente al Estado no encuentra la limitación que la responsabilidad civil extracontractual tiene cuando es el Estado el sujeto responsable y que existe sólo cuando éste obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, según precepto del artículo 1.903 del Código civil. En tal sentido se pronuncian las sentencias antes indicadas de 22 de noviembre de 1947 y 12 de junio de 1948.

Imputa falsamente un delito que da lugar a procedimiento de oficio, el que solicita de la mujer de un detenido gubernativo 10.000 pesetas para el Gobernador civil, y dice que éste con tal motivo decretaría la libertad; pues la certeza de este hecho implicaría la comisión de un delito de cohecho, y esto basta para que surja la figura delictiva prevista en el artículo 244 en relación con el 453 del Código penal (S. 4 nov.).

26. Art. 254. *Armas*.—El artículo 256 del Código penal atribuye una facultad discrecional a los Tribunales de instancia, que queda al margen de la casación (S. 23 sep. y 16 dic.).

27. Art. 291... *Falsedad*.—El afán de fingir la entrega de una mercancía imaginaria como medio de obtener el pago de las 28.000 pesetas de su precio convenido en venta, fué el propósito que movió la simulación del documento acreditativo del envío de la cosa objeto de dicho pacto, el talón de ferrocarril, aunque deseoso sin duda el reo de revestir su conducta de mayor verosimilitud, dado el peso del hierro que aparentaba vender, fracturó en cuatro el talón de porte para corresponderlos a otras tantas expediciones ilusorias, cuyos cuatro talones, que contenían fechas iguales e idénticos nombres de expedidor y consignatario, suministró simultáneamente a cambio del dinero. Y extendió así el documento de forma cuádruple, se conjuntan éstas en cuanto al móvil de la falsificación, tiempo de su desarrollo, factura, fondo, sujetos intervinientes y percibo de lucro, por lo que se aprecia que las circunstancias singularísimas del caso unifican en realidad el delito, y no se acoge el recurso que contra la sentencia que calificó de un delito de falsedad en documento oficial comprendido en el artículo 303 en relación con los números 2.º y 4.º del 302 interpuso el Fiscal alegando que al ser cuatro los documentos falsificados, cuatro eran los delitos cometidos que debían pensarse separadamente (S. 22 octubre 1948) (1).

(1) La sentencia reseñada del 22 de octubre contiene una singular interpretación sobre la unidad de acción en delito de falsedad, que permite sancionar como delito único la simulación de cuatro documentos diferentes.

La ejecución en el delito de falsedad "se produce y agota con la falsía del documento", manifestaba la sentencia de 12 de diciembre de 1947, y en lógica consecuencia, la de 27 de marzo de 1948 afirmaba que "si el delito de falsedad en documento oficial queda consumado desde el momento que por el agente activo del delito se altera voluntariamente en esencia el contenido de un documento de tal clase, es inconcuso que cuando son alterados varios de esos documentos se cometen tantos delitos de falsedad como el de documentos que son objeto de alteración".

Y esa era la tesis del Fiscal recurrente que, sin embargo, no prosperó. El fallo reseñado, que apreció un solo delito de falsedad, dice es un caso de "circunstancias singularísimas". Indudablemente facilita tal calificación el que se trata no de una falsedad ideológica (contenido inexacto), ni de una falsedad material (alteración del contenido), sino de casos de simulación o de falsedad "ab initio". Y en un conjunto de esta clase de falsedades, simultáneas, idénticas, con el mismo fin, sujetos y objetos, la unidad de acción puede construirse y resaltar sobre el total delictivo, sin el obstáculo que supone en las otras falsedades la previa existencia de realidades documentales, que integra cada una y previamente al delito, un bien jurídico independiente digno de protección.

Son efectos timbrados aquellos sobre los cuales se estampa un timbre o sello representativo de cierta cantidad satisfecha a cambio de los mismos, bien como precio de servicios monopolizados, bien como formas de pago de tributos al estado; y tal cualidad no concurre en las tarjetas de fumador, que nada devengan por razón de impuestos ni de servicios, no siendo fuentes de ingreso del Tesoro ni de la Tabacalera. Pero si no son efectos timbrados, sí merecen la consideración de documentos oficiales, pues su creación la ordenaron y reglamentaron disposiciones del Poder público con miras exclusivas de interés social para el mejor suministro del tabaco (S. 26 nov.).

Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador (artículo 11 de la Instrucción General de 25 de febrero de 1893), y por ello la alteración o intercalación en los mismos constituye el delito de falsedad que sanciona el artículo 291 del Código penal. Y tal carácter de títulos al portador sólo caduca al año del sorteo, aunque se trate de billetes no premiados, término ese marcado para el pago de los premiados (sentencia 9 dic.).

Impuesta la pena inferior en grado por aplicación del artículo 318, el alcance de ese precepto específico prevalece sobre los que pudieran derivarse de cualquiera circunstancia genérica integrada por los mismos hechos que fundamentan la degradación del castigo (S. 21 oct.). En igual sentido se produce la sentencia del 15 de octubre.

Los hechos realizados con anterioridad al 3 de febrero de 1945, en que empezó la vigencia del Código actual, no pueden ser calificados como constitutivos de una falsedad con lucro (art. 323 del Código penal de 1932), infracción penal borrada del vigente, debiendo quedar la calificación jurídica reducida a la de falsedad penada conforme al Código derogado, pues si se desdoblase en delitos de falsedad y estafa resultaría perjuicio para el reo, ya que en la vigencia de la ley penal que regía cuando los hechos se realizaron, éstos integraban un solo delito (S. 2 oct.).

28. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—Precisan las sentencias de 2 y 20 de diciembre que se requiere para la comisión de este delito la falsa atribución de carácter oficial y el ejercicio de actos propios de una Autoridad o funcionario público. Y así, el primero de esos fallos lo estima en quien se finge agente de policía y requiere para realizar un registro en un domicilio particular; y el segundo, en quien se atribuye tal condición y haciendo el movimiento de levantarse la solapa característico de los funcionarios del Cuerpo de policía, exige una cantidad para no formalizar una denuncia. Caso análogo a este último resuelve la sentencia de 18 de noviembre.

29. Art. 322. *Uso indebido de nombre*.—El que da un nombre supuesto ante la policía, la Dirección de la prisión y el Juez, comete el delito previsto en el artículo 322 del Código penal, ya que existe publicidad y reiteración; y no la falta del artículo 571, que sólo comprende la mera ocultación momentánea del nombre (S. 30 sep.).

30. Art. 385... *Cohecho*.—La nota característica del cohecho consiste en comerciar el funcionario público con los deberes de su cargo, y tanto se comete cuando es el propio funcionario quien, tomando la iniciativa, pone precio a su conducta ilícita para exigírselo a los particulares, como si éstos lo inician, alcanzando la culpabilidad en ambos casos a uno y otros sujetos traficantes (S. 17 dic.).

Cuando varios policías, después de practicar un registro y levantar acta de intervención de géneros, en el momento de conducirlos al centro oficial de su destino y por la gestión de otra persona, prescindiendo de la diligencia verificada devuelven aquellos a su dueño mediante dádiva convenida y posteriormente entregada, los primeros son culpables del delito de cohecho en la modalidad definida en el artículo 387 del Código penal, y los segundos, del mismo delito en la modalidad del artículo 391 (S. 16 dic.).

31. Art. 394... *Malversación*.—La sentencia de 27 de septiembre contiene un minucioso examen del delito de malversación previsto en el artículo 394 del Código penal: A) Son elementos esenciales: una sustracción de caudales o efectos públicos (del Estado, Provincia, Municipio o establecimientos de instrucción o beneficencia); y que la misma se realice o consienta por un funcionario público, "en cuyo concepto legal están comprendidos los administradores o depositarios de bienes embargados". B) Es su elemento fundamental la intención delictuosa, incompatible por consecuencia con la buena fe del administrador acusado. Y esa intención se revela "por los actos del agente al realizar la sustracción o consentir que otros la lleven a cabo". Un acontecer que es, pues, distinto a la simple falta de los fondos públicos y que no se integra en ésta; y por eso la sentencia, siguiendo vieja pauta jurisprudencial (SS. 25 abril 1890, 26 enero 1892, 30 enero 1926), considera que no determina el delito de malversación "el simple déficit o diferencia ajeno a la sustracción, dado que puede obedecer a otras causas, en este caso a las que el fallo señala de falta de previsión, descuido o negligencia, totalmente extrañas a la materia criminal o dolo punible", notas en las que se marca el carácter intencional del delito.

Pero por ello la apropiación no se independiza del alcance hasta ser dos hechos distintos de concurrencia precisa para que surja el delito, pues puede aquélla desprenderse del propio alcance, al interpretar el juzgador sus circunstancias; y así la sentencia de 29 de marzo de 1948 indicaba que no era preciso que en los hechos se consignase que hubo apropiación, pues tal concepto se deducía de la "falta comprobada de ingreso de cantidades, inexistencia total de reintegro y estado de insolvencia, actos constitutivos de apropiación definitiva".

32. Art. 402. *Exacción ilegal*.—El artículo 402 del Código penal ("el funcionario público que exigiere mayores derechos de los que le estuvieren señalados") hace referencia al caso en que las partidas cobradas sean indebidas en parte solamente, o lo que es igual, que el funcionario perciba mayores sumas que aquellas que legalmente le corresponda percibir. Por lo que el Juez municipal que exige de diversas personas cantidades, la mayor de las cuales es de 30 pesetas, fingiendo un derecho al percibo que

legalmente no tenía, comete sendas faltas de estafa y no delito de exacción ilegal (S. 30 nov.).

33. Art. 411... *Aborto*.—El aborto con muerte de la mujer embarazada, previsto en el artículo 411 del Código penal, no es dable desarticularlo en dos delitos, para estimar, como el recurrente pretende, uno doloso y otro culposo, “pues aparece manifiesta la responsabilidad dolosa al no poder desconocer el reo el grave riesgo a que sometía la vida de una mujer, provocando a un aborto por medio de persona imperita y con medios deficientes; a más de que no puede darse la figura de delito culposo a un hecho que procede de una originaria acción ilícita”. Y en tal hecho, no puede ser apreciada la circunstancia de preferintencionalidad, pues el dolo inicial del aborto provocado se ha convertido en dolo eventual, “cuyo valor cuantitativo no es medible al no tratarse de un dolo directo o de propósito” (S. 19 nov.).

En el aborto consentido, tipificado en el artículo 413, exige la sentencia de 13 de diciembre un requisito intencional en el sujeto activo extraño: que produzca el aborto “con intención delictuosa, de modo voluntario, con el ánimo de causar la muerte del feto, a solicitud de la mujer embarazada o con su aquiescencia”; y ese ánimo doloso impide la calificación de imprudencia temeraria.

La sentencia de 9 de octubre aprecia en delito de aborto provocado la agravante 2.ª del artículo 10 (mediante precio), pues aunque generalmente lo exige quien se dedica a prácticas abortivas, “esto no quiere decir que el precio constituya un elemento integrante del tipo penal”; “y sin que sea preciso que se fije de antemano el precio del servicio”.

34. Art. 418... *Lesiones*.—Calificados los hechos de delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el número 4.º del artículo 420, en relación con el enunciado correspondiente al cuarto lugar del párrafo segundo de dicho artículo, e impuesta pena de prisión menor y multa de 2.000 pesetas, se da lugar al recurso interpuesto por el Fiscal, que acusa la indebida imposición en conjunción con la pena de privación de libertad y de la multa que estima improcedente, pues el caso cuarto de dicho párrafo penúltimo no señala más pena que la de prisión menor, y debe recordarse siempre la advertencia prohibitiva del artículo 23 del Código penal, la regla primaria del artículo 49 y la necesidad de resolver las dudas en el sentido que menos perjudique al interés personal de los culpables (S. 11 dic.).

35. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Frente al motivo del recurso que combate la calificación de delito de abusos deshonestos (art. 430) por no aparecer que se consumaran los actos lascivos que el procesado intentó realizar, la sentencia de 28 de diciembre declara que tal delito “se caracteriza por la realización de tocamientos impúdicos si a este fin el autor se valiere de alguna de las especiales circunstancias que señala el artículo 429”.

36. Art. 431... *Escándalo público*.—El número 1.º del artículo 431 del Código penal castiga a los que “de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia”. Se entiende que la partícula “o” funciona como conjunción disyuntiva para distinguir aquellos hechos impúdicos difundidos y aquellos otros que si se perpetraron en un ámbito de reserva, excedieron las proporciones de la degeneración individual, hasta herir los intereses de la moralidad colectiva. Y tal se estiman las prácticas de extravío sexual con niños de quince y trece años realizadas por un auxiliar de cultura en una entidad de formación juvenil, “que son ultraje para la inocencia de la niñez y peligro de despertar en ella hábitos de sodomía” (S. 27 nov.).

37. Art. 434... *Estupro*.—Aprecian el delito de estupro previsto en el artículo 434 las sentencias de 25 de octubre, que estima la edad de la víctima, su doncellez, que se presume mientras no conste lo contrario, y la convivencia bajo el mismo techo por relación de señor y sirvienta, casándose por ello la sentencia absolutoria fundada en que la mujer se entregó en acto libre y voluntario. La de 15 de noviembre que sienta igual presunción de doncellez, la que considera además declarada por el Tribunal al decir la sentencia de instancia que la joven fué “desflorada” por el procesado. Y la de 10 de diciembre, que marca como únicos requisitos de tal delito la edad de la víctima, aunque no medie engaño, siendo voluntario el acto carnal, y que el autor sea una de las personas taxativamente enumeradas en dicho artículo 434.

Y califican los hechos de delito de estupro previsto en el artículo 436 las sentencias de 19 y 27 de octubre y 17 de diciembre, que estiman la promesa de matrimonio incumplida como constitutiva del engaño exigido en el precepto penal.

38. Art. 449... *Adulterio*.—La sentencia de 10 de noviembre estima como constitutiva de perdón “la rehusa de la persecución con conocimiento de los hechos”, sin que a ello sea obstáculo el que estén rotas las relaciones matrimoniales, e incluso se haya promovido pleito de separación; “marcándose de esta forma la diferencia que media entre los dos actos, del perdón del delito privado y el perdón del adulterio en el aspecto extradelictivo con sus derivaciones de orden civil y canónico”. Y por eso, la fórmula de un acta notarial “para zanjar el asunto” donde se conviene el futuro régimen separatorio y concede el marido a la mujer plena libertad personal, será acuerdo de inestabilidad jurídica, pero impide la iniciación de la querrela.

39. Art. 457... *Injurias*.—Debe atenderse para calificar la injuria más que al valor natural de las palabras, a los antecedentes del hecho, a la ocasión, al móvil determinante y a la finalidad perseguida (S. 14 dic.). Resulta más justificada la calificación de gravedad si se tiene en cuenta el vínculo de subordinación en que se hallaba el procesado respecto al querellante, y la relación de compañerismo entre el ofensor y el desti-

natario de la carta injuriosa para el jefe común (S. 30 dic). Se deduce el "animus injuriandi" de la naturaleza de los conceptos y de las circunstancias de hecho en que fueron proferidos, estimándose injuria grave la afirmación de que "se había acostado con todos los milicianos que habían estado en el cortijo"; pero se aprecia en favor del procesado y como muy calificada, la atenuante 6.^a del artículo 9.^o, pues, a su vez, la índole de los conceptos vertidos por la querellante contra el querellado en la ocasión de autos, "que no era hombre", "que se vestía como las mujeres" y "que era un sinvergüenza", son ofensa suficiente para producir, como produjeron, en el ánimo de éste, y con extraordinaria intensidad, el impulso vindicativo que le movió a rechazarlos acto seguido (S. 13 oct.).

40. Art. 496. *Coacción*.—El hecho de sacar en ausencia del inquilino sus muebles al rellano de la escalera echando el cerrojo para impedir la entrada, se califica de delito de coacción definido en el artículo 496 del Código penal, y no de falta del número 5.^o del artículo 585 (S. 2 dic.).

41. Art. 500... *Robo*.—Todas las sustracciones efectuadas con fuerza en las cosas, sea cualquiera el lugar en que se realicen, constituyen el delito de robo previsto en el artículo 504 del Código penal; y así, la violencia en el cañizo de la valla y la fuerza en el candado de la puerta del almacén (S. 13 dic.).

Si una persona tiene puesta casa en más de una localidad para habitarlas por temporadas, todas ellas merecen a efectos penales la protección legal de consideración de casas habitadas (S. 27 dic.). Para el concepto de dependencia de casa habitada no se exige una comunicación inmediata en la morada privada, pudiendo ser tal comunicación a través de un portal, si existe unidad de cuerpo de edificación y apertura de hueco interno, de forma que no se precise salir al exterior o por predio distinto (S. 26 nov.).

La forma especial de conspiración para delinquir que define el artículo 513 del Código penal (asociación para cometer delito de robo) no cabe sea apreciada si comenzó a realizarse ese delito contra la propiedad, cualquiera que sea el grado de ejecución que alcanzase, tentativa, frustración o consumación (SS. 20 oct. y 28 dic.). Estas sentencias siguen la interpretación ya dada a dicho artículo del Código por las de 15 de noviembre de 1947, 14 de febrero, 12 de junio y 2 de julio de 1948.

42. Art. 514... *Hurto*.—Se confirma la calificación de delito de hurto en la sustracción por el procesado de frutos que se hallaban en las fincas interdictadas, después de la diligencia de posesión judicial otorgada a otra persona y de los requerimientos legales al procesado para que se abstuviera de retirar esos frutos. Y junto a tal delito de hurto se confirma también la calificación de delito de desobediencia grave a la Autoridad (S. 30 dic.).

Marcan el concepto del abuso de confianza cualificativo del hurto las sentencias de 11 y 20 de octubre y 12 de noviembre; la primera refiere

que la apreciación de la agravante requiere tener en cuenta la integridad de circunstancias concurrentes en el hecho, "especialmente las relaciones entre el perjudicado y el agente, para determinar si existían entre los mismos vínculos que implicasen deberes de fidelidad o una confianza especial depositada"; por lo que no se aprecia si el procesado fué enviado por su patrono para la instalación de un enchufe eléctrico en casa del perjudicado y con ocasión de este trabajo se apoderó de una sortija, "pues falta el más leve dato para sostener la existencia de relaciones anteriores entre los sujetos activo y pasivo del delito, generadores de vínculos de consideración".

Las otras dos sentencias indicadas vienen a distinguir un elemento subjetivo integrado por los vínculos de fidelidad, y otro objetivo constituido por las simples facilidades para sustraer la cosa; y al estimar suficiente la existencia de cualquiera de ellos para la apreciación de la agravante, facilitan esta en mayor grado que lo hace el fallo acabado de exponer. Dice la sentencia de 20 de octubre que existe el abuso de confianza cualificativo del hurto en la procesada que en alguna ocasión acude a la casa del perjudicado para ayudar a la esposa de éste en los quehaceres domésticos, pues de los dos elementos de tal cualificación, constituidos por el quebrantamiento de especiales deberes de lealtad y de facilidad que para cometer el hecho da a la procesada la situación determinada en que se halla, concurre este último, y es suficiente para acoger el recurso. Y la sentencia de 12 de noviembre expone que el abuso de confianza definido en el número 9.º del artículo 10 y en el número 2.º del artículo 516, ambos del Código penal, se caracteriza por la deslealtad a especiales deberes y vínculos de fidelidad y el aprovechamiento de las facilidades que para sustraer la cosa ofrece al culpable una determinada ocupación o empleo; por lo que basta la concurrencia de uno de esos elementos para justificar la agravación; y al declararse como probado en el hecho de autos que la procesada encargada de la limpieza de la oficina se prevalió de las facilidades que esta situación la ofrecía, es indudable el acierto en la aplicación de la mencionada circunstancia modificativa, frente al motivo del recurso que afirma no basta expresar el prevalecimiento de la situación, sino que es preciso mencionar que se realizó el delito con abuso de confianza.

Se refieren también al abuso de confianza que cualifica al hurto (número 2.º del artículo 516 del Código penal) las sentencias de 18 de octubre (vigilante nocturno de la RENFE que se apodera de material en el depósito de la estación, no apreciándose el motivo del recurso que alega que el lugar de la sustracción era extraño al servicio del procesado, vigilante de vías), y de 9 de noviembre (sustracción realizada por la cajera, bastando la mención de tal cargo para no tener que especificar los especiales vínculos de lealtad que impusieran las relaciones entre ofendido y ofensor).

La sentencia de 2 de diciembre califica el hurto tan sólo en grado de frustración, pues la apropiación por la doméstica del sobre con las 9.000 pesetas fué solamente el medio utilizado de momento por aquélla para

ocultar el dinero a la vista de los amos, dejándolo seguidamente en el cubo de la basura que se hallaba en la cocina de la casa, pero no guardándolo u ocultándolo en la habitación destinada al uso personal de la misma culpable ni entre las ropas o efectos de su propia pertenencia.

Lo establecido en el último párrafo del artículo 516 del Código penal es una facultad discrecional no discutible en casación (S. 22 oct.).

43. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Sobre el delito de alzamiento de bienes sienta la sentencia de 27 de septiembre la siguiente doctrina: A) "consiste en el propósito deliberado de defraudar a los acreedores legítimos, utilizando procedimientos de ocultación o enajenación"; B) requiere un dolo especial "de ánimo de perjuicio o fraude", el cual no se aprecia en la venta que no fué clandestina, sino con publicidad, y cuyos ingresos se dedicaron a solventar otras obligaciones a cargo del patrimonio deudor; C) una posible prelación de créditos no es problema que afecte al orden penal; ya la sentencia de 8 de mayo de 1944 perfilaba los campos del fraude civil y del fraude penal, calificando de cuestión civil la entrega de los bienes a un acreedor común en perjuicio de otros acreedores privilegiados.

44. Art. 528... *Estafa*.—Existe el dolo específico de la estafa definida en el número 1.º del artículo 529 del Código penal, en el procesado que sin estar legalmente constituida una Sociedad se atribuye la cualidad de apoderado de la misma, y en la parte impresa de su carta consigna inexactamente la existencia de cuentas corrientes en los establecimientos bancarios, pues se vale de dos medios engañosos previstos en dicho precepto: la falsa atribución de poder y la apariencia de bienes (S. 12 nov.).

Afirmado que el procesado pretextó que por sus condiciones comerciales podía proporcionar al perjudicado el cemento que precisaba, con lo que logró le fueran entregadas 11.680 pesetas como anticipo para esta operación, dando un recibo donde hizo constar se le daban por otro concepto, sin que facilitara la mercancía ni devolviera la suma; se está en presencia del engaño característico de la estafa y no ante el simple incumplimiento de una operación comercial que determine una deuda sólo exigible en el orden civil (S. 9 dic.).

Si el procesado aparentó ante su víctima la posible realización de una serie de operaciones con los bienes de la misma, y una vez enajenados esos bienes con tal finalidad se apropió de su importe; se dan las características de las empresas o negociaciones imaginarias que prevé el número 1.º del artículo 529 del Código penal y no encaja el hecho en los vagos conceptos del artículo 534 (S. 28 dic.).

Al contener los hechos probados la afirmación de que el inculpado en garantía de la cantidad recibida entregó un cheque, sin la existencia de fondos en la cuenta corriente, ofrecen elementos suficientes para estimar perfecta la construcción jurídica del delito de estafa, pues hubo simula-

ción o fingimiento de disponibilidades de que aquél carecía y perjuicio patrimonial (S. 7 oct.) (1).

La modalidad delictiva definida en el número 4.º del artículo 529 está constituida por el empleo del ardid ingenioso de pretextar supuestas remuneraciones a funcionarios públicos para inclinar la voluntad de éstos en determinado sentido, con la finalidad de obtener un ilícito provecho en detrimento patrimonial de la persona elegida como víctima del engaño utilizado (S. 4 nov.).

45. Art. 535. *Apropiación indebida.*—Con anterioridad a que el comitente le envíe la mercancía recibe de la compradora un comisionista en nombre propio el precio de 70.000 pesetas, cantidad que gira al comitente previo un descuento por su comisión; el comitente no puede facilitar la mercancía vendida y devuelve al comisionista 10.000 pesetas, que éste se apropia y gasta; se califica el hecho de delito de apropiación indebida en esa cuantía de 10.000 pesetas, que no se ha devuelto o puesto a disposición de la compradora; desestimándose la alegación de que la cantidad no se recibió en depósito o administración, que no se ha negado tal deuda y que todo pende de una liquidación del recurrente con su comitente (S. 11 oct.) (1).

Comete apropiación indebida al obrar con notorio abuso de confianza, el socio que incorpora a su patrimonio el capital aportado por otro, prevaliéndose de la situación de privilegio que significa estar al frente del negocio y manejar los fondos sociales, negando a los herederos del socio fallecido que éste tuviera participación económica en la Sociedad (sentencia 27 dic.).

46. Art. 536... *Defraudación.*—En calificación de defraudación de flú-

(1) El libramiento de letras y cheques en descubiertó o sin previa provisión de fondos, no es en sí misma constitutiva de estafa, según declara la sentencia de 3 de julio de 1930, sino que ha de acreditarse que la finalidad con ella perseguida fué la de defraudar. A esta sentencia, comentan López Rey y Alvarez Valdés que si se tiene en cuenta que la previa provisión de fondos es un supuesto legal de la existencia del cheque (artículo 536 del Código de comercio), cosa que no acontece en la letra de cambio (art. 456 del mismo Código), se comprenderá que en aquél la presunción de mala fe es mucho más robusta que en ésta.

(1) El hecho de que un comisionista obre en nombre propio no significa que se rompa la relación patrimonial que a través del mismo se establece entre el comitente y el tercero que con el comisionista contrata; a efectos penales, siempre habrá de ser apreciada la trayectoria económica de los bienes en juego, del comitente al tercero; y la conducta del comisionista, por muy en nombre propio que actúe, habrá de respetar la existencia y finalidad de esa trayectoria, no pudiendo alegar la especialidad que su actuación ofrece en el orden representativo, para estimar como troncada en él aquella relación y creerse libre de obligaciones que la misma impone, considerándose ligado con cada una de las partes en unas relaciones de completa separación e independencia entre una y otra. Esto es lo que se infiere de la mencionada sentencia de 11 de octubre, que reconoce la responsabilidad del comisionista al no hacer llegar al tercero comprador lo que del comitente recibió y que por el juego normal de las obligaciones debía entregarle; sin que pueda independizarse y relegarse, como en el recurso pretende, la actuación de tal comisionista, a unas liquidaciones pendientes entre él y su comitente, con abstracción del tercero.

do eléctrico, se consideran como medios comprendidos en los de ilícita utilización enumerados en los casos 2.º y 3.º del artículo 536 “las manipulaciones practicadas en el aparato contador para alterar maliciosamente el regular funcionamiento y las indicaciones del consumo” (sentencia 23 sept.).

47. Art. 565. *Imprudencia punible*.—La imprudencia simple se distingue de la temeraria en que ésta se halla integrada por la circunstancia de haberse omitido las medidas precautorias más elementales, mientras que aquélla tiene amplios límites, comprendiendo a todas las leyes o negligencias, siempre que las acompañe el quebrantamiento de una norma positiva reglamentaria, “de esas reglas que se olvidan con alarmante frecuencia y evidente desprecio de personas y cosas” (S. 21 oct.). Con igual criterio marcan el concepto de la imprudencia temeraria las sentencias de 24 de noviembre (“omisión de cuidado o cautela elementales”) y la de 30 del mismo mes (“realización de un acto lícito con omisión voluntaria no maliciosa de precauciones vulgares”).

Se señalan como hechos generadores de imprudencia temeraria ante el acaecimiento del suceso: el atravesar el recurrente, conductor de un automóvil, sin hacer señales acústicas ni disminuir la velocidad, el lugar en que existe doble cruce de peatones y vehículos, parada de tranvías e iluminación escasa (S. 30 nov.); el explotar una fábrica de fluido eléctrico sin personal técnico capacitado y con deficiencias previsibles y que pudieron evitarse (S. 23 dic.).

Y se limitan a la condición de imprudencias simples y antirreglamentarias: la actuación del conductor del automóvil que para tomar la desviación pretendida invade la parte izquierda de la carretera, sin hacer muestra con el brazo ni tocar la bocina, cerrando inesperada y súbitamente el paso a la camioneta que marchaba en idéntica dirección (S. 21 octubre), y la del contratista que realizando obras de pavimentación y alcantarillado omite el precepto reglamentario de las Ordenanzas Municipales y deja en la noche de autos abierto uno de los pozos sin farol encendido indicador del peligro (S. 23 nov.).

Diferentes fallos aluden a la concurrencia de culpas del causante del suceso y de la víctima del mismo. Las sentencias de 10 y 30 de noviembre se inspiran en el principio reiteradamente mantenido por la doctrina jurisprudencial de que en el orden penal no se admite la compensación de culpas. Más concretamente se hace aplicación de tal sistema en la sentencia de 30 de septiembre que casa un fallo absolutorio basado en una indudable culpabilidad de la víctima del accidente: ciclista a velocidad excesiva que se mata al chocar contra un carro que había tomado la vuelta por su izquierda; “pues en caso como el de autos en que dos o más actividades actúan antirreglamentariamente en el momento de la realización del hecho, no basta valorar las respectivas conductas y culpas para liberar a aquella que se reputa de menor eficacia o gravedad en la producción del mal, y atribuir al otro u otros intervinientes la eficacia única o preponderante que causó dicho mal, porque ello implica admitir una forma

de compensación de culpas penales, constantemente rechazada por la jurisprudencia, aunque sea de tener en cuenta la medida en que contribuyó la víctima a su propio daño, al graduar la responsabilidad y fijar la pena imponible al procesado conforme al párrafo tercero del referido artículo 565" (S. 30 sept.).

Pero la sentencia de 28 de diciembre, aunque afirma igual principio, degrada la culpabilidad que sanciona, precisamente en consideración a culpabilidades extrañas: "el hecho determinante de la imprudencia temeraria calificada, o sea, la velocidad impresa al tranvía en sitio urbano de pronunciadísimo declive, no aparece descrito de forma suficientemente expresiva para calificar de grave el descuido ni de temerario el proceder del conductor, y sólo consta se trataba de marcha superior a la que garantizase el dominio absoluto del vehículo ante contingencias de cualquier naturaleza; con lo que precisa decidir el punto dudoso en beneficio del reo, tanto más cuanto que se deduce también la interferencia de otras dos causas inimputables al autor del hecho y que coadyuvaban a las lesiones de la víctima, al hallarse ésta sobre el tope trasero del tranvía estacionado con el que fué a chocar el que el procesado conducía, y la escasa fuerza o rapidez de funcionamiento de los frenos de éste en relación a las características especiales del lugar, que implican un defecto de índole técnica que no se dice supiere el obrero tranviario; por todo lo que, no debe reputarse el hecho producto exclusivo del azar ni disculpable totalmente, y sí incluirse en la responsabilidad menos grave del párrafo segundo del artículo 558 del Código penal de 1932 (art. 565 del Código de 1944), porque medió culpa simple origen directo del suceso, se infringió a la vez el artículo 17 del Código de Circulación, y el concurso de imprudencias no constituye materia de compensaciones, según doctrina jurisprudencial" (S. 28 dic.) (1).

La sentencia de 7 de octubre se refiere a un caso de codelinuencia en delito culposo. Como en la distinción de Mezger, aunque el acuerdo previo o conjunción de intenciones determinante del vínculo de codelinuencia no pueda darse en el delito culposo respecto del resultado, si cabe se dé

(1) En los delitos de imprudencia punible es frecuente enfrentar dos conductas, la del sujeto activo y la del sujeto pasivo del delito. En muchos casos, la incorrección en la conducta de la víctima es manifiesta, y necesariamente se muestra como nota relevante al valorar la acción delictiva. En el orden civil puede haber una conjunción de actitudes culpables. Y al apreciarse las consecuencias y traducirse en pago de indemnizaciones, puede, según la doctrina, estimarse una verdadera compensación, similar a la que cabe alegar en las obligaciones recíprocas. Interesante es a este respecto la sentencia de la Sala Primera de 18 de enero de 1936 exigiendo para que las culpas sean compensables igualdad de grado e identidad de virtualidad jurídica. Pero en el orden penal, la última consecuencia no es de orden económico, sino que se mantiene constantemente en el terreno moral de la culpabilidad exigible. Y ahí dos culpabilidades distintas no pueden desvirtuarse mutuamente por el simple hecho de su concurrencia. Por eso el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que en el orden penal no puede alegarse la compensación de culpas.

Quedan entonces dos actividades susceptibles de juzgarse con total independencia. "La concurrencia de dos culpas penales engendran delitos mutuos o recíprocos", decían las sentencias de 20 de septiembre de 1939 y 11 de enero de 1945; y la de 17 de febrero de

en la acción ejecutada. Y así afirma la sentencia que al realizar los trabajos el albañil con pleno conocimiento de la omisión del asesoramiento técnico, la suma de ambas conductas, la del propietario y la del albañil, dieron lugar a la producción del fenómeno culposo, derrumbamiento de una obra en construcción con víctimas de tal accidente, y ello justifica la razón de haber sido sancionados conjuntamente el propietario del edificio y el ejecutor material de la obra.

LEGISLACION PENAL ESPECIAL

48. *Abastecimientos*.—La sentencia de 27 de octubre resuelve el concurso de leyes que puede surgir al encajar los hechos en la legislación especial de abastecimientos y en los preceptos del Código penal sancionadores de la estafa: encuadrados los hechos en la Ley de 26 de octubre de 1939 que prevé y castiga la elevación abusiva de precios, no son aplicables los preceptos referidos del Código “aunque uno y otro delito impliquen un lucro para el agente, en perjuicio de tercero y una maquinación ilícita para lograrlos”.

La sentencia de 20 de diciembre sienta estas afirmaciones: a) la apreciación del dolo específico en el denunciante falso que presentó su denuncia en la Fiscalía de Tasas, es materia de privativa competencia del Tribunal de lo criminal; b) la esperanza de obtener participación como tal denunciante en el importe de la multa no es factor psicológico valorable por la jurisdicción represiva.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

49. *Competencia*.—Se declara mal formada la cuestión de competencia de carácter negativo surgida entre los Juzgados de Instrucción de Ateca

1948 afirmaba que en tal caso “se producen responsabilidades recíprocas y no exculpaciones de ambos o de alguno de los intervinientes”.

El juzgador tiene por ello que valorar ambas actuaciones; en un criterio riguroso de aplicación de una equivalencia de concausas serían muchas las víctimas de accidentes que sobre su sufrimiento como tales víctimas se verían acusadas en el banquillo. Pero el Tribunal Supremo marca en este punto criterios valorativos. Destacan varios fallos recientes. Ha comparado la importancia de los deberes incumplidos por los intervinientes: el deber de las atropelladas de marchar por la acera, cede ante el que tiene el conductor de un camión de ser dueño del movimiento del mismo (S. 8 marzo 1947). En la actitud de la víctima se ha estimado en la sentencia de 12 de marzo del mismo año cooperación al proceso causal, distinta de la causa eficiente del resultado: simple cooperación o “contribución” que igualmente estima la sentencia de 31 de mayo del propio año en la conducta de la víctima, frente a la que califica de “causa exclusiva” la actividad del procesado la sentencia de 8 de octubre de 1947, o resalta como “causa productora” la del 13 de noviembre siguiente.

En este sentido, es significativa la sentencia reseñada de 28 de diciembre que refiere y estima la interferencia de dos causas imputables al autor: la actuación de la víctima y al defecto de técnica.

y Almazán, pues por ambos Juzgados contendientes han dejado de observarse las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al omitir la audiencia del Ministerio Fiscal, previa a dictarse los autos de inhibición y denegatorio. Advirtiéndose también la infracción del artículo 22 de la propia Ley, toda vez que el Instructor de Ateca debió elevar al Tribunal Supremo testimonio de los particulares necesarios, y retener el sumario para su prosecución hasta tanto fuese dirimido el conflicto (Auto 27 oct. 1948).

Persiguiéndose faltas comunes cometidas por un Oficial del Ejército que se hallaba en activo servicio, el precepto legal aplicable para decidir la cuestión de competencia no es otro que el artículo 7.º del Código de Justicia Militar, cuyo número 2.º atribuye el conocimiento de aquellos hechos punibles a los Tribunales especiales, en razón a la persona denunciada como responsable; y son precisamente las Autoridades militares quienes, en todo caso y en razón a la salvedad que contiene el mismo precepto, pueden abstenerse de actuar y dejar expedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios (Auto 8 octubre).

Por ser figuras punibles de naturaleza y denominación distinta, la del daño malicioso en la propiedad ajena y la de cualquier especie de imprudencia que ocasionare daños, no puede incluirse la última dentro del artículo 6.º, párrafo primero, del Código de Justicia Militar, sólo comprensivo de los que voluntariamente se causen a la Hacienda militar (Auto 21 octubre).

El bando declaratorio del estado de guerra ha dejado de tener vigencia (Autos 21 octubre y 17 noviembre).

50. *Casación*.—En el escrito de interposición de todo recurso por infracción de ley deberán ser citados, además del artículo y número de la Ley procesal que lo autoriza, el precepto de la Ley penal de carácter sustantivo o norma jurídica de igual carácter que se suponga infringida (S. 27 septiembre). La falta de la debida preparación del recurso, mediante petición a la Audiencia de los documentos reputados auténticos y de la subsiguiente tramitación establecida en los artículos 855 y 858 de la Ley procesal hace inadmisibile el recurso a tenor del número 4.º del artículo 884, porque no puede suplirse aquella omisión de la parte con el eventual acuerdo de la Sala de Casación para traída de los autos originales a los solos fines que marca el artículo 899 (S. 2 diciembre). En igual sentido se pronuncia la sentencia de 16 de diciembre, "aunque los testimonios de particulares hayan llegado a los autos de modo inadecuado, que no permite tenerlos por válidamente incorporados a las actuaciones a los fines de la casación, que por su carácter extraordinario ha de observar con todo rigor la pureza procesal".

Las sentencias de 29 de septiembre y 5 de octubre recuerdan la exigencia de que en el recurso de casación interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 se guarde el máximo respeto a los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, so pena de incidir en la causa de inadmisión tercera del artículo 884.

Los preceptos de índole procesal no pueden motivar la casación por infracción de ley (S. 7, 19 y 21 octubre).

Cuando un Juez de Instrucción conoce en apelación del fallo dictado por otro Municipal, no está obligado a respetar la declaración de hechos probados formulada por el inferior, pues goza en toda su plenitud de la potestad que confiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 21 octubre).

La sentencia de 27 de diciembre da una definición positiva, pese a su dificultad, de lo que es el documento auténtico a efectos de casación, tan definido por exclusión en una constante serie de resoluciones: "aquel que además de estar revestido de los atributos externos acreditativos de su legitimidad, demuestra por sí mismo de modo indubitado la certeza de su contenido, ante la cual tiene que rendirse el criterio de los juzgadores, que no puede prevalecer frente a verdades inconcusas y manifiestas".

En sentido negativo se precisa el concepto del documento auténtico declarando que no reúnen tal condición de autenticidad las actas del juicio oral (S. 27 septiembre, 19 noviembre, 13 y 20 diciembre), ni los informes periciales (S. 27 septiembre, 19 noviembre, 16 diciembre), ni las declaraciones de testigos (S. 27 septiembre, 4 y 19 octubre), o procesados (S. 19 noviembre y 4 diciembre).

Para cometer la infracción en la forma descrita en el número 1.º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no basta se deniegue alguna diligencia de prueba, sino que precisa, además, revista la misma la cualidad de pertinente, entendiéndose como tal, a los fines de casación, aquella cuya necesidad se demuestre. Y correctamente no estimó la Sala necesario el informe del Instituto Nacional de Previsión, no recibido en el momento del juicio, referente al cálculo de vida probable de un ser humano, cuando tenía el Tribunal medios eficaces para determinar la responsabilidad civil como la cuantía de ingresos profesionales de un bufete de abogado en pleno rendimiento, por lo que, en uso de su facultad discrecional fijó la suma de 250.000 pesetas (S. 25 septiembre).

La suspensión del juicio oral por incomparecencia de testigos es potestativa para el Tribunal (núm. 3.º del art. 746), a condición de que las declaraciones de los no comparecidos sean estimados imprescindibles por el mismo juzgador; y se estima justificado el acuerdo denegatorio al constar en el sumario las declaraciones que habían de recibirse en el acto del juicio (S. 2 diciembre).

Sea cualquiera el lugar del fallo en que se expresan los hechos probados, producen sus debidos y legales efectos, con la sola excepción de las causas de pena de muerte, en que el rigor procesal se manifiesta con exigencias ineludibles (S. 13 noviembre).

Se establecen, además, los siguientes puntos de doctrina:

51. a) Las supuestas deficiencias en la tramitación del sumario no trascienden a la casación (S. 17 y 23 noviembre), por no hallarse incluídas en los especiales preceptos que la autorizan y regulan, aclara la primera de las sentencias referidas.

b) Se deniega la casación si el admitirla sólo conduciría a agravar

la situación del propio recurrente (S. 12 noviembre), o si resulta ineficaz para variar la pena impuesta, al poder imponerse igual sanción, sea cualquiera el Código aplicado (S. 19 octubre).

c) En condena por imprudencia antirreglamentaria, no es causa de casación del número 1.º del artículo 849 de la Ley procesal el omitir la regla administrativa a que haga referencia la norma penal aplicada, pues el indebido silenciamiento de aquélla no significa infracción de esta última. No tienen acceso a la casación los debates sobre la cuantía de la indemnización ni sobre la medida de seguridad de privación del permiso para conducir vehículos (S. 10 noviembre).

d) Procede el recurso ante el silencio en la resolución combatida por el Fiscal de los fundamentos de derecho en que el Tribunal de instancia pudiera sustentar su fallo absolutorio del delito de usurpación de funciones objeto de casación, aun cuando se condenase por el de robo de que también se acusaba (S. 18 noviembre).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Abastecimientos, 48. | Faltas, 2, 49, 50. |
| Aborto, 33. | Frustración, 3, 42. |
| Abuso de confianza, 15, 42. | Hurto, 42. |
| Abusos deshonestos, 35. | Imprudencia, 5, 33, 47, 49, 50. |
| Adulterio, 38. | Inducción, 20. |
| Alevosía, 13. | Injurias, 39. |
| Alzamiento de bienes, 43. | Legítima defensa, 4. |
| Apropiación indebida, 45. | Lesiones, 34. |
| Armas, 26. | Lotería, 27. |
| Arrebató, 10. | Malversación, 31. |
| Arrepentimiento, 11. | Miedo, 6, 21. |
| Atentado, 24. | Militar, 49. |
| Autor, 20. | Morada, 18, 41. |
| Casación, 50. | Motivos, 9. |
| Caso fortuito, 5. | Multa, 22. |
| Coacción, 40. | Parentesco, 19. |
| Cohecho, 30. | Precio, 14, 33. |
| Competencia, 49. | Premeditación, 8. |
| Defraudación, 46. | Prescripción, 23. |
| Delito, 1. | Preterintencionalidad, 33. |
| Desacato, 25. | Reincidencia, 17. |
| Desobediencia, 42. | Reiteración, 16. |
| Dolo, 1, 33. | Responsabilidad civil, 21. |
| Embriaguez, 7. | Robo, 15, 41. |
| Encubrimiento, 20. | Salud pública, 2. |
| Escándalo público, 36. | Sumario, 51. |
| Estado de guerra, 49. | Tabaco, 27. |
| Estafa, 44. | Tentativa, 3. |
| Estupro, 37. | Uso indebido de nombre, 29. |
| Exacción ilegal, 32. | Usurpación de funciones, 28. |
| Falsedad, 27. | Vindicación, 8, 39. |